



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 370

Bogotá, D. C., lunes, 24 de abril de 2023

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME POR MEDIO DEL CUAL SE ENCUENTRAN FUNDADAS LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 DE 2022 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2020 CÁMARA - 480 DE 2021 SENADO

por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y, generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Doctor
RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe por medio del cual se encuentran fundadas las Objeciones Presidenciales al Proyecto 041 de 2022 Cámara, acumulado con el proyecto 267 de 2020 Cámara - 480 de 2021 Senado "Por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y, generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones".

Respetado Doctor Racero, un saludo cordial

De manera atenta y en cumplimiento de la designación que me fue realizada por usted como Presidente de la Cámara de Representantes, de rendir informe frente a las objeciones presidenciales presentadas por el Dr. Iván Duque Márquez, presidente de la República de Colombia para el periodo 2018-2022, al proyecto de la referencia, de manera conjunta con el Senador Honorio Enriquez quien fue designado por la Presidencia del Senado de la República, nos permitimos rendir informe sobre las mismas a partir de la radicación del documento adjunto a esta comunicación.

Agradezco la atención y el trámite respectivo para las mismas.

Cordialmente,

IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

Doctores
ROY BARRERAS MONTEALEGRE
Presidente
Senado de la República

RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe por medio del cual se encuentran fundadas las Objeciones Presidenciales al Proyecto 041 de 2022 Cámara, acumulado con el proyecto 267 de 2020 Cámara - 480 de 2021 Senado "Por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y, generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones".

En cumplimiento de la designación realizada por el Presidente del Senado de la República y el Presidente de la Cámara de Representantes, de rendir informe frente a las objeciones presidenciales presentadas por el Dr. Iván Duque Márquez, presidente de la República de Colombia para el periodo 2018-2022, al proyecto de la referencia, nos permitimos rendir informe sobre las mismas.

I. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

Las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de ley número 041 de 2022 Cámara, acumulado con el proyecto 267 de 2020 Cámara - 480 de 2021 Senado, se hicieron en el término legal y constitucional previsto para tales efectos.

De acuerdo con el artículo 198 de la Ley 5ª de 1992:

"El Gobierno dispondrá de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto, si no consta de más de veinte (20) artículos; de diez (10) días si el proyecto contiene de veintuno (21) a cincuenta (50) artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50)".

Lo mismo dispone el artículo 166 de la Constitución Política:

"El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta".

El Proyecto de ley número 041 de 2022 Cámara, acumulado con el proyecto 267 de 2020 Cámara - 480 de 2021 Senado, tiene veinte (20) artículos. Así pues, el Presidente de la República disponía de seis (6) días para presentar las respectivas objeciones.

Al revisar la fecha de recepción oficial del Proyecto de ley remitido para los trámites respectivos, se evidencia que el 22 de junio de 2022 fue recibido el proyecto en la correspondencia oficial de la Presidencia de la República. Por su parte, la fecha de radicación de las objeciones presidenciales, tanto en la Secretaría de la Cámara de Representantes como en el Senado de la República fue el día 1 de julio de 2022. En este orden de ideas, se comprende que las mismas se hicieron dentro del término previsto.

II. CONSIDERACIONES DE FONDO

Con fundamento en los artículos 165, 166, 167 y 200 de la Constitución Política, el Presidente de la República presentó las objeciones presidenciales analizadas en el presente informe, manifestando la inconveniencia de uno (1) de los veinte (20) artículos del Proyecto de Ley.

El artículo objetado se refiere al número 12, que refiere:

ARTÍCULO 12º. PREVALENCIA DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES DOMICILIARIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE ENTIDADES O INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. Cuando se determine la contratación de una o más personas por parte de una Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, que así lo soliciten, se dará prevalencia en la contratación, a quien venía realizando las actividades de cuidador o asistente personal de forma no remunerada, a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio, siempre y cuando se cuente con la formación académica que sea equivalente o superior a la del personal de salud necesario para la prestación de los servicios requeridos por la persona con discapacidad. En ningún caso la vinculación y las condiciones laborales y salariales de la persona cuidadora o asistente personal de persona con discapacidad contratada podrán ser inferiores a las del personal de salud que normalmente presta estos servicios. Esta Contratación deberá contar con la aprobación de la persona con discapacidad y del cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad. Para estos efectos, el interesado deberá manifestarlo por escrito ante la respectiva Entidad o Institución Prestadora de Salud o a quien corresponda y aportar la documentación que acredite el cumplimiento del requisito establecido en esta Ley.

En relación con la objeción del artículo en mención, desde la Presidencia de la República se considera su:

i. Inconstitucionalidad del artículo 12 por atentar contra el principio de Sostenibilidad del SGSSS, a través del cual se garantiza el Derecho fundamental de Salud

Frente a tales consideración, señala que:

(...) el hecho de no estar formalizado el perfil ocupacional del cuidador o asistente personal en Colombia, ni contemplarse su prestación como un servicio de salud, el costo asociado a servicios de cuidado no cuenta con una fuente de gasto que los ampare en el sistema de salud, advirtiéndose que su costo no está incorporado en los cálculos de la UPC ni de los Presupuestos Máximos, por lo que excepcionalmente el Sistema General de Seguridad Social en Salud lo costea por orden constitucional en el marco de la acción de tutela. Esto, conforme al principio de solidaridad que incorpora el deber de asumir las cargas soportables propias de la convivencia social y el cumplimiento de los deberes familiares.

ii. Inconstitucionalidad del artículo 12 del Proyecto de Ley, por violación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia y al principio de legalidad del gasto público.

edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas; sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS o EOC por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC”(Cursiva fuera de texto).

Resolución No. 0509 del 20 de abril de 2021 “Por la cual se definen las reglas aplicables a los servicios sociales, los instrumentos de focalización de la SDIS, y se dictan otras disposiciones”

Con esta resolución se definen por parte del Distrito Capital, acciones positivas para dar garantías a las personas cuidadoras, y de las cuales se destaca el apoyo económico de las que muchas carecen y cuya norma lo expresa de la siguiente manera:

“Que a través del Contrato Social Familiar se adquieren compromisos con las mujeres jefas de hogar y cuidadoras para el logro de factores asociados a su movilidad social. Tiene como propósito la reducción de la feminización de la pobreza, redistribución y reducción del tiempo de cuidado, a través de la generación de acciones de progreso educativo, autonomía económica, autocuidado y bienestar, empoderamiento y fortalecimiento familiar.” (Negrita y subrayado fuera de texto original).

En el marco de esta resolución, se promovió en septiembre del 2022 un programa para:

“Favorecer el empoderamiento y desarrollo de habilidades que permitan reconocer, redistribuir y reducir el tiempo de cuidado en los cuidadores y las cuidadoras de personas con discapacidad, a través de la entrega de transferencias monetarias condicionadas en el marco del Sistema Distrital de Cuidado.”¹

Jurisprudencia:

- Sentencia T-023 de 2013.

Honorable Corte Constitucional. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa

La Corte Constitucional dentro de su consideración, expone los parámetros que debe tener en cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, para suministrar lo necesario para dignificar la vida de aquellos pacientes que se encuentran en especialísimas condiciones.

“(…) definió los criterios para determinar en qué casos se considera que las personas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud sufren de especialísimas condiciones de vulnerabilidad física o mental, y se encuentran en la línea de protección de acceso al suministro de servicios que no tienen por finalidad mejorar la salud, pues la gravedad de las enfermedades que los aquejan, afecta negativamente la probabilidad de recuperación (i) que se trate de una persona que sufre una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad (deterioro); (ii) que dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, y (iii) que sean personas que no tienen la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS.”² (Negrita y subrayado fuera del texto inicial

¹ https://bogota.gov.co/sites/default/files/ys/2019/08/reconocimiento_el_cuidado_de_las_personas_con_discapacidad.pdf

² Resolución N°005928 del 30 de noviembre de 2016. “Por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago del servicio de cuidador ordenado por fallo de tutela a las entidades recobrantas, como un servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”

Frente a tales consideración, considera que:

(...) El artículo 12 del Proyecto de Ley viabiliza la generación de obligaciones indirectas con cargo al Estado, por unas contrataciones cuyos criterios de determinación, se reitera, no ha sido definidos, a lo que se suma el hecho de carecer de una fuente de recursos para su financiación, todo lo cual desconoce el principio de legalidad del gasto público, cuyas bases constitucionales, entre otros, se determina por los artículos 345 y 346 de la Constitución Política de Colombia.

En virtud de los argumentos expuestos por la Presidencia de la República frente a los dos aspectos de objeción por carácter inconstitucional del artículo 12 de la presente iniciativa, es menester señalar algunas consideraciones a saber:

a. Fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que darían cuenta de la no inconstitucionalidad del artículo:

Resulta importante conocer algunas de las normas que rigen al país en torno al cuidado de las personas con discapacidad, como personas de especial protección y que requieren de una atención prioritaria y especial.

Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015. Establece que las personas con discapacidad son consideradas sujetos de especial protección por parte del Estado (...) Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. **Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención** (Artículo 11). (Negrilla fuera de texto).

La Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social -PPDIS. Es una ruta con la cual se deben dirigir acciones en materia de inclusión social para las personas con discapacidad, con el objetivo de asegurar el goce pleno de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las personas con discapacidad, de sus familias y cuidadores para el periodo 2013–2022; con ella se precisaron compromisos en el Conpes Social 166 de 2013.

La Resolución No. 005928 de 2016 “Por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago de servicios de cuidador ordenado por fallo de tutela a las entidades recobrantas, como un servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

La mencionada resolución sostiene en su objeto que mediante esta, se busca:

“establecer los requisitos específicos adicionales a los ya previstos en las Resoluciones 5395 de 2013 y 3951 de 2016, según corresponda, para el reconocimiento y pago a partir del 1 de diciembre de 2016, de los servicios de cuidador ordenados mediante fallo de tutela a las entidades recobrantas a través del mecanismo de cobro/recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía — FOSYGA o quien haga sus veces”(Cursiva fuera de texto).

En el artículo 3 por su parte define al cuidador como

“aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada

Frente a lo anterior, podemos observar que de manera excepcional, la Corte Constitucional ha determinado que el servicio de cuidado o asistencia personal a una persona con discapacidad, sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo ese servicio costeador por orden constitucional en el marco de la Acción de Tutela.

La Corte ha determinado que la prestación de estos servicios que propende por la protección de aquellas personas que se encuentran en condiciones de carácter especial y en condición de vulnerabilidad, cumplen con la finalidad de garantizarles una vida digna, teniendo en cuenta que la protección de acceso al suministro de servicios que tienen por finalidad mejorar la salud, siendo un apoyo fundamental, para continuar con sus vidas en condiciones que ayudan a dignificarse, pese a las limitaciones que se les presenten.

Por lo cual, dentro de la jurisprudencia en mención, sostuvo que, estos servicios de asistencia facilitan a las familias sus funciones de cuidado, **en especial cuando no cuentan con los recursos necesarios**, es aquí donde entra a participar el Estado en cumplimiento al Principio de Solidaridad, cumpliendo el deber de proveer lo necesario para que exista la continuidad en su labor, y no se afecten las condiciones del paciente.

- Sentencia T-782 de 2013.

Honorable Corte Constitucional. M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla

Indica la obligación del Estado respecto a la protección y garantías al Cuidador de la siguiente manera:

“En torno al servicio de cuidador primario, recuérdese que la Constitución dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas con dificultades de salud. La familia es la primera obligada moral y afectivamente para sobrellevar y atender cada uno de los padecimientos, y en este orden de ideas, la Corte ha expuesto que solo cuando la ausencia de capacidad económica se convierte en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia.”.

Así pues, siempre que se presenten las circunstancias a continuación expuestas, una Entidad Prestadora de Salud (EPS), en principio, no es la llamada a garantizar el servicio de cuidador permanente a una persona que se encuentre en condiciones de debilidad manifiesta: (i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.

<p><i>En este orden de ideas, de no mediar las circunstancias enunciadas anteriormente, el deber de suministrar el servicio de cuidador permanente o principal, como ya se dijo, radica en cabeza del Estado, quien es el encargado de proteger y asistir especialmente a los sujetos que por su condición física, económica o mental, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta."</i></p> <p>- Sentencia T-154 de 2014.</p> <p>Honorable Corte Constitucional. M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez</p> <p>En esta sentencia se indica el significado de Cuidador y las características de este, en el marco del principio de la Solidaridad.</p> <p><i>"Por otro lado, en lo que concierne al servicio de cuidador de personas en situación de dependencia, resulta necesario realizar las siguientes menciones: (i) Por lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado[48], y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala encuentra, primero, que el servicio de cuidador permanente o principal no es una prestación calificada que atienda directamente al restablecimiento de la salud, motivo por el cual, en principio, no tendría que ser asumida por el sistema de salud, y segundo, en concordancia con lo anterior, dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos.</i></p> <p><i>En este sentido, se entiende que los deberes que se desprenden del principio de la solidaridad son considerablemente más exigentes, urgentes y relevantes cuando se trata de asistir o salvaguardar los derechos de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (como por ejemplo la población de la tercera edad, los enfermos dependientes, los discapacitados, entre otros). (...)"</i> (Negrita y subrayado fuera del texto original)</p> <p>Por todo lo anterior se puede evidenciar que los cuidadores no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud (PBS), no son una actividad de enfermería en el marco normativo (aunque la profesión sí dedica sus esfuerzos en el entrenar a cuidadores) y tampoco debe confundirse con la atención de pacientes en casa (una cosa es el cuidador y otra, la enfermería domiciliaria).</p> <p>- Sentencia T-096 de 2016.</p> <p>Honorable Corte Constitucional. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva</p>	<p>En este fallo se resalta la exclusión de la labor del cuidador dentro del POS indicando la importancia del principio de solidaridad en cabeza de los familiares y la obligación del Estado; expresado de la siguiente manera:</p> <p><i>"El servicio de cuidador está expresamente excluido del P. O. S., conforme la Resolución 5521 de 2013, que en su artículo 29 indica que la atención domiciliaria no abarca «recursos humanos con finalidad de asistencia o protección social, como es el caso de cuidadores». Dado principalmente su carácter asistencial y no directamente relacionado con la garantía de la salud, la Corte ha dicho que en términos generales el cuidado y atención de las personas que no pueden valerse por sí mismas radica en cabeza de los parientes o familiares que viven con ella, en virtud del principio constitucional de solidaridad, que se hace mucho más fuerte tratándose de personas de especial protección y en circunstancias de debilidad. Así, compete en primer lugar a la familia solidarizarse y brindar la atención y cuidado que necesita el pariente en situación de indefensión. En virtud de sus estrechos lazos, la obligación moral descansa en primer lugar en el núcleo familiar, especialmente de los miembros con quien aquél convive. Con todo, si estos no se encuentran tampoco, principalmente, en la capacidad física o económica de garantizar ese soporte, el servicio de cuidador a domicilio, cuya prestación compromete la vida digna de quien lo necesita, debe ser proporcionado por el Estado."</i> (Negrita y subrayado fuera del texto original)</p> <p>Asimismo, esta jurisprudencia indico las condiciones mínimas que se debe cumplir para que esté en cabeza de la familia la labor de cuidador y a falta de alguna de ellas esta obligación estaría en cabeza del Estado, para lo cual se indicó:</p> <p><i>"De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el deber en mención permanece en la familia si dan ciertas condiciones y puede ser desplazado hacia el Estado a falta de alguna de ellas. La responsabilidad es de los seres queridos siempre que concurran las siguientes circunstancias:</i></p> <p><i>(i) que efectivamente se tenga certeza médica de que el sujeto dependiente solamente requiere que una persona familiar o cercana se ocupe de brindarle de forma prioritaria y comprometida un apoyo físico y emocional en el desenvolvimiento de sus actividades básicas cotidianas, (ii) que sea una carga soportable para los familiares próximos de aquella persona proporcionar tal cuidado, y (iii) que a la familia se le brinde un entrenamiento o una preparación previa que sirva de apoyo para el manejo de la persona dependiente, así como también un apoyo y seguimiento continuo a la labor que el cuidador realizará, con el fin de verificar constantemente la calidad y aptitud del cuidado. Prestación esta que si debe ser asumida por la EPS a la que se encuentre afiliada la persona en situación de dependencia.</i></p> <p><i>Conforme lo anterior, los miembros del hogar deben solidarizarse y atender al ser querido en situación de dependencia si lo que este requiere es, no por ejemplo servicio de enfermería, sino solamente alguien que lo cuide y le facilite llevar a cabo sus actividades elementales ordinarias, y la E. P. S. ha suministrado una</i></p>
<p><i>orientación previa acerca del modo en que se deben realizar esos cuidados. Pero además, es deber de la familia sólo si se trata de una carga susceptible de ser sobrellevada por ella, atendidas</i></p> <p><i>Por el contrario, si una de las anteriores condiciones no concurre y, en las circunstancias materiales en que se encuentra, especial, los que rodean a quien requiere el cuidado no se hallan en posibilidad de atenderlo de manera permanente ni de sufragar el costo que implica el servicio, se activa la obligación subsidiaria del Estado de suministrarlo, que compromete la subsistencia digna de una persona quien, por razón de su enfermedad, de sus padecimientos, no se puede valer por sí sola y se halla en total indefensión y riesgo de perecer ante su propia debilidad."</i> (Negrita y subrayado fuera del texto original)</p> <p>- Sentencia T-260/20.</p> <p>Honorable Corte Constitucional. M. P. Dra. Diana Fajardo Rivera</p> <p>En cuanto al cuidador, la Corte resaltó tres aspectos básicos que se deben tener en cuenta:</p> <p><i>"(i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas. (ii) Esta figura es definida como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse".</i></p> <p>Por último y para concluir, la Corte Constitucional señaló cuándo como medida excepcional deberá la EPS prestar el servicio de cuidador:</p> <p><i>(i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los</i></p>	<p><i>recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.</i></p> <p>Como podemos observar de la jurisprudencia citada, la Corte Constitucional ha determinado frente a qué casos de manera excepcional se debe dar el servicio de cuidado o asistencia personal a una persona que se encuentre en condición de discapacidad, y que este sea reconocido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, teniendo en cuenta que actualmente ese servicio se costea por medio de una orden constitucional en el marco de la Acción de Tutela.</p> <p>Ha sido la Corte quien ha definido que la prestación de estos servicios propenden por la protección de aquellas personas que se encuentran en condiciones de carácter especial y en condición de vulnerabilidad, teniendo en cuenta que la protección de acceso al suministro de servicios no tienen por finalidad mejorar la salud, sino dar un apoyo fundamental, para continuar con sus vidas en condiciones que ayudan a dignificarse.</p> <p>De igual forma, reitera en distintas jurisprudencias, que de acuerdo con la Constitución, se dispone la concurrencia del Estado, la sociedad y la familia para brindar protección y asistencia a las personas con dificultades de salud.</p> <p>La Corte hace la claridad de que cuando exista ausencia de capacidad económica y esto se convierta en una barrera infranqueable para las personas, debido a que por esa causa no pueden acceder a un requerimiento de salud y se afecta la dignidad humana, el Estado está obligado a suplir dicha falencia, se convierte en el encargado de proteger y asistir especialmente a los sujetos que por su condición física, económica o mental, se encuentren en una situación de debilidad manifiesta.</p> <p>Además, señala que a pesar de no ser responsabilidad, en principio, de la Entidad Prestadora de Salud, existen casos excepcionales en los cuales sí debe brindarse el servicio de atención, sea de cuidador o de enfermería, para una persona que se encuentre en discapacidad o enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, cuando existe certeza médica de la necesidad por parte del paciente de recibir la atención. El cuidado no pueda ser asumido por su núcleo familiar siempre, teniendo en cuenta que la familia no cuenta con la capacidad física para prestar la atención, o deba suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia, especialmente cuando el núcleo familiar carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de estos servicios de cuidado.</p> <p>La Corte es muy clara al determinar que solamente cuando no se cumple con una de las condiciones ya expuestas, pero, que en especial, cuando el núcleo familiar de quien requiere el cuidado no se hallan en posibilidad de atenderlo de manera permanente ni de sufragar el costo que implica el servicio, se activa la obligación subsidiaria del Estado de suministrarlo, esto con el fin de propender por la vida digna de aquella persona, que por razón de su enfermedad, o sus padecimientos, no puede hacerse valer por sí sola y se halla en total indefensión y riesgo de perecer ante su propia debilidad.</p>

<p>b. Consideraciones interpretativas del artículo:</p> <p>Por otro lado, se ha considerado que en lo que respecta a la interpretación del artículo, es de mencionar algunas consideraciones que dan cuenta de una equivocada interpretación del mismo, y que se describen a continuación:</p> <p>- Se habla de prevalencia de la contratación, no de obligatoriedad en la contratación:</p> <p>El artículo señala que cuando se determine la contratación por parte de las Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces, para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, que así lo soliciten, <i>“se dará prevalencia en la contratación a quien venía realizando las actividades de cuidador o asistente personal de forma no remunerada, a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio (...)”</i>. (Negrita fuera del texto original)</p> <p>En el artículo se usa la expresión PREVALENCIA EN LA CONTRATACIÓN; esta expresión NO denota una obligación o acción imperativa de contratar a todas las personas que adelanten actividades de cuidado o de asistencia personal no remunerado, sino que busca establecer un criterio de priorización en el que se le otorgue una especial mirada a quienes vienen adelantando estas funciones de cuidado a las personas con discapacidad.</p> <p>- La prevalencia es para quienes cumplen con unos requisitos:</p> <p>Ahora bien, esta priorización que establece el mismo artículo, no es deliberada a todos quienes ejercen este rol. El artículo aclara de manera explícita que se hará <i>“a quien venía realizando las actividades de cuidador o asistente personal de forma no remunerada, a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio, siempre y cuando se cuente con la formación académica que sea equivalente o superior a la del personal de salud necesario para la prestación de los servicios requeridos por la persona con discapacidad”</i>. (Negrita fuera del texto original)</p> <p>Así las cosas, el presente artículo NO invita a una contratación masiva o ampliada de personal para atender servicios domiciliarios de cuidado por parte de las Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces; sino que prevé mantener el mismo proceso actual, lo que obliga a que la persona que se postule deba cumplir con todos los requisitos necesario para aplicar al cargo, esto en términos de formación académica, experiencia, y demás, que el Prestador de Salud habitualmente considera para la contratación de este tipo de servicios.</p> <p>- No se genera un impacto fiscal adicional:</p> <p>La contratación de la que habla el artículo 12 por parte de las Entidades Prestadoras de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, se refiere a servicios domiciliarios de cuidado que estén previamente ordenados por el médico tratante de la persona con discapacidad. Esto significa que debe mediar una orden médica que justifique la necesidad de que una persona en esta condición, cuente con una prestación de servicios domiciliarios de cuidado.</p> <p>Así las cosas, se refiere a servicios que ya las EPS con habitualidad contratan, para suplir estas necesidades de las personas con discapacidad, por lo que NO se está creando una nueva figura a contratar por parte de las Entidades Prestadoras de Salud, sino que éstas ya se encuentran consideradas y con recursos destinados.</p>	<p>c. Prevalencia de la estabilidad en el cuidado para la persona con discapacidad y garantías económicas y sociales para quien ejerce la labor de cuidado.</p> <p>Detrás de una persona con discapacidad existe una persona o varias, que luchan por brindar su apoyo de manera permanente y que, en la mayoría de los casos y dentro de la realidad de la sociedad, es un familiar, que debe dejar de lado sus actividades personales, laborales y profesionales, para dedicarse por completo a quien demanda su atención y especial protección.</p> <p>La Constitución Política en su artículo 42 define a la familia como el “núcleo fundamental de la sociedad”, lo que le otorga el derecho a recibir protección integral del Estado. Para el caso particular de las familias en donde hay personas con discapacidad, es importante entender que no solamente esta persona, sino además sus familiares cuidadores deben recibir la protección y la asistencia necesarias, para que dentro de la familia se goce realmente de estabilidad y todos sus integrantes disfruten sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones.</p> <p>Sin embargo, la figura del cuidador de personas con discapacidad, se ha constituido en una actividad que en la mayoría de los casos no es elegida por quien debe desempeñar, sino que de alguna manera, se ha impuesto como consecuencia de las circunstancias que se dan dentro de su entorno entorno y de la imperativa necesidad de cuidar adecuadamente a su familiar con discapacidad.</p> <p>Y aunque se ha avanzado en el camino de brindar mayores condiciones de bienestar a las personas con discapacidad o en situación de dependencia y en alcanzar que sus derechos sean cada vez más garantizados; en contraste, los derechos de los cuidadores familiares han quedado rezagados desde diferentes perspectivas tanto sociales como jurídicas.</p> <p>En su labor diaria, estas personas que se convierten en cuidadores permanentes, deben emprender un camino de especialización de sus conocimientos para atender adecuadamente a quienes de ellos dependen, muchos de ellos, avanzando hacia la profesionalización de sus conocimientos de enfermería, a través de instituciones de educación superior, alcanzando de esta manera titulaciones que los ponen al nivel de enfermeros y profesionales de la salud, para la atención de personas con discapacidad.</p> <p>Ahora bien, el aporte generado por la prestación de estos cuidados, se ve reflejado en una reducción de costos al Sistema de Salud. En contraste, esto conlleva a un aumento significativo en los gastos familiares dada la atención especial que demanda una persona con discapacidad; pero además, la disminución de ingresos familiares, ante la generalizada incapacidad de quien asume las labores de cuidado, de mantenerse activo en el mercado laboral, dada su obligación de renunciar a sus trabajos para cuidar de su ser querido con discapacidad. Este hecho repercute no solamente en la economía familiar, sino también en la economía general del país.⁵</p> <p>Tal es la exigencia de estas labores de cuidado, que se ha evidenciado, que con el paso del tiempo quienes las ejecutan, presentan diferentes afectaciones en su salud mental y física, con consecuencias irreparables. Actualmente, se habla de patologías como el “síndrome del cuidador” para denominar el trastorno que se presenta en personas que desempeñan el rol de cuidador familiar de una persona con discapacidad, y que se caracteriza por el agotamiento físico y psíquico, que en la mayoría de los casos</p> <p>⁵Ubeda Bonet, Inmaculada. (2009). Calidad de vida de los Cuidadores Familiares: Evaluación mediante cuestionario. Barcelona. Escuela de Enfermería de la Universidad de Barcelona.</p>
<p>se agudiza por las significativas carencia económica que enfrentan los hogares de personas con discapacidad, la ruptura de hogares debido principalmente a este factor económico, así como las largas y demandantes jornadas de cuidados.⁴</p> <p>Así las cosas, es necesario recordar que aquel familiar que cuida, necesita ser cuidado; y el que es cuidado, necesita que su cuidador se cuide. De no ser así, ese acompañamiento que brinda será insuficiente o incluso, perjudicial.</p> <p>La Universidad Nacional de Colombia realizó un estudio denominado “Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa”. Dentro de este se señala que en Colombia el 19,8% de las personas con discapacidad reporta cuatro o más deficiencias, lo que se ve traducido en una mayor necesidad de apoyo por parte de un tercero para ejercer las diferentes actividades dentro de su vida diaria.⁵</p> <p>El 37,7% de la población registrada con discapacidad, de acuerdo con el mismo estudio, depende permanentemente de un cuidador, que la mayoría de veces hacen parte de su familia (83,7% de los casos), y no recibe ningún tipo de remuneración. También, el estudio muestra que el 75% de las personas que realizan este cuidado son mujeres, lo que se traduce en una permanente y creciente brecha laboral entre hombres y mujeres.⁶</p> <p>Sin embargo, la relevancia del trabajo del cuidado es tal, que organizaciones internacionales han querido reconocerlo y llamar a los países a su reconocimiento, a fin de lograr sociedades equitativas. De acuerdo con el informe de la Organización Internacional del Trabajo- OIT, denominado “El trabajo de cuidados y los Trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente” se señala que:</p> <p><i>“El trabajo de cuidados, tanto remunerado como no remunerado, es de vital importancia para el futuro del trabajo decente. El crecimiento de la población, el envejecimiento de las sociedades, las familias cambiantes, el lugar todavía secundario de las mujeres en los mercados de trabajo y las deficiencias en las políticas sociales exigen que los gobiernos, los empleadores, los sindicatos y los ciudadanos adopten medidas urgentes en lo que respecta a la organización del trabajo de cuidados. Si no se afrontan de manera adecuada, los déficits actuales en la prestación de servicios de cuidado y su calidad crearán una grave e insostenible crisis del cuidado a nivel mundial y aumentarán más aún la desigualdad de género en el trabajo.”</i> (Negrita fuera del texto citado)</p> <p>La OIT expresa que este trabajo de cuidados a nivel mundial es mayormente realizado por cuidadores y cuidadoras no remunerados, quienes en su mayoría son mujeres, que pertenecen a grupos socialmente desfavorecidos. Este trabajo no remunerado puede convertirse en un factor clave para impedir a las mujeres a acceder y permanecer en el mercado laboral, señalando textualmente que: <i>“Si bien la prestación de cuidados puede ser gratificante, cuando se realiza en exceso y cuando conlleva un alto grado de penosidad obstaculiza las oportunidades económicas y el bienestar de las cuidadoras y cuidadores no remunerados, y menoscaba su goce general de los derechos humanos”</i>.</p> <p>⁴Ubeda Bonet, Inmaculada. (2009). Calidad de vida de los Cuidadores Familiares: Evaluación mediante cuestionario. Barcelona. Escuela de Enfermería de la Universidad de Barcelona.</p> <p>⁵Gómez-Galindo, Ana & Felizzola, Olga & Parra Esquivel, Eliana. (2016). Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa en Bogotá. Revista de Salud Pública. 18. 367. 10.15446/rsap.v18n3.53048.</p> <p>⁶Gómez-Galindo, Ana & Felizzola, Olga & Parra Esquivel, Eliana. (2016). Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa en Bogotá. Revista de Salud Pública. 18. 367. 10.15446/rsap.v18n3.53048.</p>	<p>Asimismo, insta al desarrollo de políticas públicas de cuidado que busquen garantizar la prestación de cuidados no remunerados, lo que debe comprender normas laborales, como políticas relativas a las licencias y otras modalidades de trabajo favorables para las familias, lo que permitiría conciliar mejor el empleo remunerado con el trabajo de cuidados no remunerado. Solo si se cumple con lo anterior, estas políticas del cuidado serán transformadoras al permitir garantizar los derechos humanos, la autonomía y el bienestar tanto de las cuidadoras y cuidadores no remunerados (tengan empleo o no) como de las personas que requieren del cuidado.</p> <p>d. El reconocimiento al camino recorrido para llegar a una Ley del Cuidador:</p> <p>Las personas con discapacidad históricamente han sido una población relegada que ha tenido que luchar incansablemente por la inclusión real. En Colombia de acuerdo con el DANE (2021), hay 2,6 millones de personas con discapacidad⁷. A nivel nacional, el 13,5% de los hogares tiene al menos una persona con discapacidad,</p> <p>Para el total nacional y Bogotá, el 34,9% de las personas con discapacidad reciben cuidados por parte de una persona dentro del hogar. Y solo por mencionar el caso de Bogotá, el 36,8% de las personas que brindaron cuidados no remunerados a PcD tuvieron que dejar de trabajar para dedicarse al cuidado de la persona con discapacidad. A nivel país, este porcentaje es el 29,1%, de los cuales el 82,1% son mujeres, es decir, que el país cuenta con cerca de 800.000 mil cuidadores. Esto sin olvidar que a nivel nacional como para Bogotá, los hombres y mujeres con discapacidad presentan los menores porcentajes de actividades remuneradas.</p> <p>Estas cifras evidencian que quienes hacen una labor de cuidado, son personas invisibilizadas. Cuando nace un niño o niña con discapacidad, se olvida que detrás hay una madre, un padre, una familia que debe enfrentar los nuevos retos y desafíos que trae esta nueva situación, la cual en la mayoría de los casos aceptan con amor y con toda la disposición de aprender, pero que demanda una dedicación permanente o total de quien ahora deberá ejercer estas labores del cuidado, y quien deja de lado su acostumbrada vida, para dedicarse por completo al cuidado de este nuevo ser que así lo demanda.</p> <p>Estas personas que se convierten en cuidadoras, ahora deben aprender de enfermería, fisioterapia, psicología, y más; pero además deben enfrentarse a las adversidades que trae el Sistema de Salud en Colombia, y empezar diferentes y reiteradas batallas para lograr que sus seres amados logren la atención que necesitan. Unas tareas que deben desempeñar 24 horas al día, los 7 días a la semana, sin descanso, sin retribución económica, sin reconocimiento de nadie.</p> <p>Los datos alrededor de la población con discapacidad no son las mejores ni más actualizadas, pero menos aún las que corresponden a las personas cuidadoras, de las cuales existe un subregistro muy grande en el país, y por lo tanto, hay un inmenso desconocimiento de las necesidades que tienen.</p> <p>La pandemia evidenció muchas de estas necesidades, y de manera particular resaltó dos aspectos: la creciente necesidad económica que hay en estas familias ante la imposibilidad que existe de que los cuidadores puedan trabajar ya que su tarea de cuidado es de 24 horas; y las afectaciones psicológicas y de salud mental que tienen los cuidadores.</p> <p>⁷http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/discapacidad/Perspectivas-desde-sector-discapacidad-al-ordenamiento-territorial-de-la-region.pdf</p>

Estas ideas fueron escuchadas por diferentes congresistas quienes avanzaron en la construcción de la iniciativa legislativa “Por medio de la cual se promueve la visibilización de los cuidadores de personas con discapacidad, se incentiva su formación, acceso a empleo, emprendimiento y generación de ingresos y se dictan otras disposiciones” (PL Proyecto de Ley 041 de 2020 Cámara - 480 de 2021 Senado acumulado con el Proyecto de Ley 267 de 2020 Cámara). Esta carrera legislativa inició desde el 24 de julio de 2020.

Finalmente, luego de varios años de trabajo tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes, se logró llegar al cuarto debate de esta iniciativa en el mes de junio de 2022. En el mes de julio de 2022 fue recibida en la Cámara de Representantes la notificación de que se presentó por parte de la Presidencia del Dr. Duque, una objeción presidencial que impide que el proyecto se convierta en Ley de la República.

La objeción puntualmente correspondiente al artículo 12, y que abre la puerta para que las EPS prioricen la contratación de los cuidadores de personas con discapacidad, cuando médicamente las personas a las que cuidan requieran de un enfermero; siempre y cuando los cuidadores cumplan con todos los requisitos técnicos y académicos para desempeñar esta labor.

Este artículo ha sido inspirado en la lucha de muchos cuidadores que deben transitar un camino muy largo para que sus familiares o personas que cuidan, tengan una atención de enfermería, de acuerdo con necesidad manifiesta por indicación de su médico tratante; pero que además debido a los muchos años de cuidado, han logrado profesionalizarse en carreras como enfermería, y que adicionalmente no cuentan con un trabajo formal debido a que han tenido que dedicarse al cuidado de su ser querido.

Y es que resulta ser una ruta muy larga y compleja para los cuidadores, la materialización de este propósito actualmente, que se resume a continuación:

- Los cuidadores de las personas con discapacidad deben contar con una valoración y diagnóstico médico en donde se determine que por el nivel de discapacidad y por el tipo de cuidados que tiene el paciente, requiere del acompañamiento de una enfermera, ya sea de manera permanente o parcial.
 - Contar con esta orden es muy difícil porque en muchos casos se evidencia que no se ordenan por el impacto económico que podría resultar para las EPS.
 - Una vez se cuenta con una orden médica, se debe iniciar una batalla con las EPS para que autorice esta solicitud y se pueda materializar la orden; en la mayoría de los casos, los cuidadores deben acudir a instancias judiciales a través de tutelas, para que sean los Jueces de la República quienes obliguen a las EPS a brindar el servicio al que están obligados.
 - Cuando salen los fallos de tutela, normalmente salen a favor quienes ejercen la labor del cuidado, quienes tienen que iniciar la nueva batalla de lograr que sean ellos los contratados para tal propósito, claro está, cuando cuentan con todo el perfil y las certificaciones académicas.
- Normalmente el camino debe seguir siendo la instancia judicial con los jueces de la República a través de tutelas. Un proceso que puede durar AÑOS, como es el caso de una cuidadora de un joven con discapacidad, cuyo proceso tomó más de 8 años para lograr ser contratada como la enfermera que su hijo requiere, y de esta manera lograr el cuidado adecuado para él, pero

además la posibilidad de contar con un ingreso económico estable en su hogar en donde ella es cabeza de familia. Lo que se esperaba con este artículo era reducir el tiempo de esta batalla.

La iniciativa legislativa en cuestión, en su totalidad, ha sido liderada y abanderada por hombres y mujeres que dan cuenta de esta realidad que se acaba de mencionar, y que deben enfrentarla día a día. Es por esto que desde la construcción de la misma, así como en el proceso de análisis de la objeción en cuestión, su participación ha sido activa y consensuada.

Se adelantaron diferentes reuniones de socialización con representantes de diferentes organizaciones y fundaciones de personas con discapacidad, para analizar la situación en cuestión. Asimismo, se consideró pertinente escuchar el punto de vista del Ministerio de Salud y Protección Social, al ser una de las Carteras directamente involucradas en el propósito central del artículo objetado. Se solicitó reunión con el Ministerio, en una reunión inicial adelantada con la Bancada del Partido Político MIRA en donde se contó con la presencia de la señora Ministra Carolina Corcho, el 13 de octubre de 2022; y una segunda reunión para avanzar en el análisis técnico en donde se contó con la participación de las personas cuidadoras, la cual se adelantó el 18 de noviembre de 2022.

Dentro de las conclusiones generales de las mencionadas reuniones con Ministerio de Salud se reiteran las reflexiones establecidas en el Informe de Objeciones presentados por la Presidencia de la República; pero además se destaca que este propósito del artículo 12, no se constituye en un restablecimiento de salud y no es una función dentro del Sistema, razón por la cual todos los casos de personas cuidadoras que logran ser contratadas como enfermeras de la persona con discapacidad, la alcanzan a partir de fallos de tutela.

Además, señala que con la consolidación de la creación del Sistema Nacional del Cuidado, todas estas necesidades relacionadas con la remuneración de la labor del cuidado hacia personas con discapacidad, podría quedar recogido y ser orientado de una forma más integral.

No obstante, y al entenderse el sentido del artículo, manifestaba la Cartera la necesidad de revisar en detalle el tema, ya que podría no generar ningún impacto fiscal y ameritaría un análisis detallado del mismo. A la fecha, se está a la espera del acta solicitada al Ministerio de Salud sobre esta reunión, así como de las consideraciones y análisis del mismo.

Así las cosas, es importante tener en cuenta que a pesar de las objeciones previstas para el artículo 12 de la presente iniciativa en cuestión, para esta población beneficiada de esta iniciativa resulta de vital importancia el trámite efectivo y respectiva sanción de la misma, ya que entre otros aspectos, permite mejorar las condiciones de vida de las personas cuidadoras; fortalece su capacitación; crea nuevas oportunidades lo que se ve traducido en una reducción de los índices de discriminación, violencia contra la mujer y pobreza extrema en todo el territorio nacional; permite su reconocimiento, y al permitir el avance en la caracterización, se optimizan los recursos y programas que se desarrollen desde el Sistema Nacional del Cuidado y desde el Sistema Nacional de Salud.

Consideraciones finales:

No obstante, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, consideramos que se deben tener en cuenta dos aspectos importantes, en la eventual materialización del artículo en mención:

1. **La creación del Ministerio de la Igualdad.** En Colombia ha sido sancionada recientemente la Ley 2281 de 2023 “Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones”.

Esta ley, reconoce en su artículo 4 y en su artículo 6, lo siguiente:

*ARTÍCULO 4. FUNCIONES. Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio de Igualdad y Equidad cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:
(...)*

12. Dirigir, coordinar, orientar, hacer seguimiento y evaluar el Sistema Nacional de Cuidado. Así como formular, implementar y evaluar políticas relacionadas con ayudas, generación de ingresos, capacitación y formación, y demás acciones que permitan retribuir las labores de cuidado que desempeña la población cuidadora.

ARTÍCULO 6. CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CUIDADO. Créase el Sistema Nacional de Cuidado, mediante el cual se articulan servicios, regulaciones, políticas y acciones técnicas e institucionales existentes y nuevas, con el objeto de dar respuesta a las demandas de cuidado de los hogares de manera corresponsable entre la nación, el sector privado, la sociedad civil, las comunidades y entre mujeres y hombres en sus diferencias y diversidad para promover una nueva organización social de los cuidados del país y garantizar los derechos humanos de las personas cuidadoras.

La creación de este Sistema, podría llegar a abarcar pero además de reconocer los aspectos relacionados con la compensación al trabajo del cuidado no remunerado, a partir de unas estrategias integrales, por lo que este aspecto relacionado con la garantía de una remuneración efectiva de las personas cuidadoras se podría ver reflejada en este nuevo Ministerio.

Así también lo ha manifestado el Ministerio de Salud y Protección Social, quien en las reuniones adelantadas para el análisis del presente informe de objeciones, señala que a partir de la materialización del Sistema Nacional de Cuidado, entendiendo por supuesto su calidad de sistema engranado e integral, brindará a las personas cuidadoras o asistentes de personas con discapacidad no remunerados, un apoyo efectivo que dignifique su calidad de vida y sobre todo que garantice un mínimo necesario para su estabilidad material así como la de la persona bajo su cuidado.

2. **La reforma al sistema de salud.** El Ministerio de Salud y Protección Social en cabeza de la Dra Carolina Corcho, presentó ante el Congreso de la República una reforma al sistema nacional de salud, en la que se espera un cambio importante en el rol de las Entidades Promotoras Salud actuales. Con este cambio, las EPS podrían no tener las funciones que tienen actualmente, lo que dejaría sin piso la posibilidad de contratación por parte de ellas, a

las personas cuidadoras o asistentes de personas con discapacidad no remunerados, a pesar de que ellas cumplan con todos los requisitos que establece el artículo.

Los cambios estructurales relacionados tanto con la creación del Sistema Nacional del Cuidado como de la Reforma Estructural a la Salud, imposibilitan una materialización efectiva de este artículo, al estar por fuera de la articulación y objetivos ya previstos.

III. CONCLUSIÓN

PROPOSICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicitamos a la plenaria del Honorable Senado de la República y a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes ACEPTAR las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad presentadas al artículo 12 del Proyecto de ley número 041 de 2022 Cámara, acumulado con el proyecto 267 de 2020 Cámara - 480 de 2021 Senado “Por medio del cual se establecen medidas efectivas y oportunas en materia de formación, atención en salud física y mental y, generación ingresos a los cuidadores familiares e informales de personas con discapacidad en situación de dependencia funcional y se dictan otras disposiciones” y aprobar el siguiente texto propuesto:

TEXTO APROBADO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA	TEXTO OBJETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	NUEVO TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIONES
“Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.		SIN OBJECCIÓN
ARTÍCULO 1º OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas efectivas para garantizar el acceso al	ARTÍCULO 1º OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas efectivas para garantizar		SIN OBJECCIÓN

<p>servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus preferencias, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.</p>	<p>el acceso al servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus preferencias, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.</p>			<p>3. Personas susceptibles de ser cuidadores o asistentes personales de otras personas con discapacidad de acuerdo a los apoyos requeridos.</p>	<p>3. Personas susceptibles de ser cuidadores o asistentes personales de otras personas con discapacidad de acuerdo a los apoyos requeridos.</p>		
<p>Adicionalmente, disponer medidas de acompañamiento a las familias de personas con discapacidad, incentivar su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, y dictar otras disposiciones.</p>	<p>Adicionalmente, disponer medidas de acompañamiento a las familias de personas con discapacidad, incentivar su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, y dictar otras disposiciones.</p>			<p>ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:</p> <p>g) El respeto de la dignidad humana;</p> <p>h) La no discriminación;</p> <p>i) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;</p> <p>j) La igualdad de oportunidades;</p> <p>k) La autonomía y;</p> <p>l) La accesibilidad.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS GENERALES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:</p> <p>g) El respeto de la dignidad humana;</p> <p>h) La no discriminación;</p> <p>i) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad;</p> <p>j) La igualdad de oportunidades;</p> <p>k) La autonomía y;</p> <p>l) La accesibilidad.</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a:</p> <p>1. Personas con discapacidad, que conforme a su autonomía, voluntad y preferencias requieren asistencia personal o cuidado.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a:</p> <p>1. Personas con discapacidad, que conforme a su autonomía, voluntad y preferencias requieren asistencia personal o cuidado.</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p>	<p>ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>
<p>2. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.</p>	<p>2. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.</p>			<p>a) Enfoque Biopsicosocial: Es un marco conceptual que aborda de manera holística la atención de las personas con discapacidad estableciendo un lazo entre los distintos niveles (biológico, personal y social) que permite incidir de manera equilibrada y complementaria sobre cada uno de ellos. Este enfoque hace especial énfasis en la interacción de</p>	<p>a) Enfoque Biopsicosocial: Es un marco conceptual que aborda de manera holística la atención de las personas con discapacidad estableciendo un lazo entre los distintos niveles (biológico, personal y social) que permite incidir de manera equilibrada y complementaria sobre</p>		
<p>la persona con discapacidad y el ambiente donde vive y se desarrolla, considerando las determinantes sociales que influyen y condicionan la discapacidad.</p>	<p>cada uno de ellos. Este enfoque hace especial énfasis en la interacción de la persona con discapacidad y el ambiente donde vive y se desarrolla, considerando las determinantes sociales que influyen y condicionan la discapacidad.</p>			<p>de esta Ley, modificar sus decretos, reglamentos y demás normas, a fin de adecuar su lenguaje a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo el uso del concepto "asistente personal" de personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.</p>	<p>Las diferentes entidades del Estado deberán dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, modificar sus decretos, reglamentos y demás normas, a fin de adecuar su lenguaje a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo el uso del concepto "asistente personal" de personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.</p>		
<p>b) Cuidador o asistente personal: Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.</p>	<p>b) Cuidador o asistente personal: Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.</p>			<p>ARTÍCULO 5º. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.</p>	<p>ARTÍCULO 5º. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>
<p>c) Cuidado o asistencia personal: es la atención prestada por familiares u otra persona a personas con discapacidad de manera permanente con enfoque de derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El cuidado o asistencia personal podrá ser remunerado. Parágrafo. Las diferentes entidades del Estado deberán dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición</p>	<p>c) Cuidado o asistencia personal: es la atención prestada por familiares u otra persona a personas con discapacidad de manera permanente con enfoque de derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El cuidado o asistencia personal podrá ser remunerado. Parágrafo.</p>			<p>Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional tendrá un término de un año contado a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe</p>	<p>Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional tendrá un término de un año contado a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidador o asistencia personal a</p>		

<p>tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.</p>	<p>personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.</p>			<p>de 2013, se incluirá la información de los cuidadores o asistentes Personales de Personas con Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer de manera clara, los criterios de caracterización de los cuidadores o asistentes de personas con discapacidad, atendiendo, entre otros, la ubicación con diferenciación urbana o rural; los tipo y grados de discapacidad de las personas a quienes asisten; el perfil profesional, la experiencia, las condiciones económicas; los grados de vulnerabilidad y demás aspectos necesarios para garantizar su inclusión a los beneficios establecidos en la presente Ley.</p>	<p>literal "e" del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013, se incluirá la información de los cuidadores o asistentes Personales de Personas con Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer de manera clara, los criterios de caracterización de los cuidadores o asistentes de personas con discapacidad, atendiendo, entre otros, la ubicación con diferenciación urbana o rural; los tipo y grados de discapacidad de las personas a quienes asisten; el perfil profesional, la experiencia, las condiciones económicas; los grados de vulnerabilidad y demás aspectos necesarios para garantizar su inclusión a los beneficios establecidos en la presente Ley.</p>		
<p>ARTÍCULO 6º. SISTEMA DE REGISTRO DE CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, señalado por el literal "e" del artículo 10 de la Ley 1618</p>	<p>ARTÍCULO 6º. SISTEMA DE REGISTRO DE CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, señalado por el</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 7º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador de un familiar en primer grado de consanguinidad con discapacidad tenga también la calidad de trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador, podrá gozar de flexibilidad</p>	<p>ARTÍCULO 7º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador de un familiar en primer grado de consanguinidad con discapacidad tenga también la calidad de trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador, podrá gozar de</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>
<p>horaria, podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.</p> <p>ARTÍCULO 8º. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p> <p>Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.</p> <p>Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad.</p>	<p>flexibilidad horaria, podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.</p> <p>ARTÍCULO 8º. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p> <p>Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.</p> <p>Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad.</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>	<p>PERSONAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD". El Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, determinará las competencias laborales necesarias para la prestación del servicio de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque en derechos humanos. Así mismo, desarrollará el catálogo de servicios que un cuidador o asistente personal de personas con discapacidad puede realizar de manera remunerada.</p>	<p>PERSONAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD". El Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, determinará las competencias laborales necesarias para la prestación del servicio de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque en derechos humanos. Así mismo, desarrollará el catálogo de servicios que un cuidador o asistente personal de personas con discapacidad puede realizar de manera remunerada.</p>		
<p>ARTÍCULO 9º. CREACIÓN DEL PERFIL OCUPACIONAL "CUIDADOR O ASISTENTE</p>	<p>ARTÍCULO 9º. CREACIÓN DEL PERFIL OCUPACIONAL "CUIDADOR O ASISTENTE</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>	<p>ARTÍCULO 10º. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Consejo Nacional de Discapacidad emitirá los lineamientos a seguir para que los diferentes oferentes de formación para el trabajo incluyan en su oferta educativa el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o</p>	<p>ARTÍCULO 10º. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Consejo Nacional de Discapacidad emitirá los lineamientos a seguir para que los diferentes oferentes de formación para el trabajo incluyan en su oferta educativa el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o</p>		<p>SIN OBJECCIÓN</p>

<p>asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.</p> <p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad, y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p>	<p>asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico, económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.</p> <p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad, y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo</p>		
<p>conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 11º. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS PARA LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El procedimiento para evaluar y certificar las competencias relacionadas con el cuidado o asistencia personal de personas con discapacidad, se realizará en el marco de lo dispuesto en la reglamentación del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias y de los otros componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).</p> <p>Los referentes y perfiles para realizar la evaluación y certificación de competencias deberán atender a lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>ARTÍCULO 12º. PREVALENCIA DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS</p>	<p>personas con discapacidad que accedan al program, conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 11º. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS PARA LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El procedimiento para evaluar y certificar las competencias relacionadas con el cuidado o asistencia personal de personas con discapacidad, se realizará en el marco de lo dispuesto en la reglamentación del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias y de los otros componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).</p> <p>Los referentes y perfiles para realizar la evaluación y certificación de competencias deberán atender a lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>ARTÍCULO 12º. PREVALENCIA DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS</p>	<p>SIN OBJECIÓN</p>	<p>OBJETADO</p>
<p>Parágrafo 1º: El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuente el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2º. Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que accedan al programa,</p>	<p>Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1º: El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuente el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2º. Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de</p>		
<p>PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES DOMICILIARIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE ENTIDADES O INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. Cuando se determine la contratación de una o más personas por parte de una Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, que así lo soliciten, se dará prevalencia en la contratación, a quien venia realizando las actividades de cuidador o asistente personal de forma no remunerada, a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio, siempre y cuando se cuente con la formación académica que sea equivalente o superior a la del personal de salud necesario para la prestación de los servicios requeridos por la persona con discapacidad. En ningún caso la vinculación y las condiciones laborales y salariales de la persona cuidadora o asistente personal de persona con discapacidad contratada podrán ser inferiores a las del personal de salud que normalmente presta estos servicios.</p> <p>Esta Contratación deberá contar con la aprobación</p>	<p>PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES DOMICILIARIOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE ENTIDADES O INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD. Cuando se determine la contratación de una o más personas por parte de una Entidad Prestadora de Salud, Institución Prestadora de Salud o quien haga sus veces para la prestación de servicios domiciliarios de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, que así lo soliciten, se dará prevalencia en la contratación, a quien venia realizando las actividades de cuidador o asistente personal de forma no remunerada a la persona con discapacidad beneficiaria del servicio, siempre y cuando se cuente con la formación académica que sea equivalente o superior a la del personal de salud necesario para la prestación de los servicios requeridos por la persona con discapacidad. En ningún caso la vinculación y las condiciones laborales y salariales de la persona cuidadora o asistente personal de persona con discapacidad contratada podrán ser inferiores a las del personal de salud que normalmente presta estos servicios.</p> <p>Esta Contratación deberá</p>		

<p>de la persona con discapacidad y del cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad. Para estos efectos, el interesado deberá manifestarlo por escrito ante la respectiva Entidad o Institución Prestadora de Salud o a quien corresponda y aportar la documentación que acredite el cumplimiento del requisito establecido en esta Ley.</p> <p>El Ministerio de Salud reglamentará esta materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. No podrá alegarse políticas internas de la Entidad o Institución Prestadora de Salud como criterio para imposibilitar la contratación de familiares, para efectos de lo señalado en el presente artículo.</p>	<p><u>contar con la aprobación de la persona con discapacidad y del cuidador o asistente personal no remunerado de persona con discapacidad. Para estos efectos, el interesado deberá manifestarlo por escrito ante la respectiva Entidad o Institución Prestadora de Salud o a quien corresponda y aportar la documentación que acredite el cumplimiento del requisito establecido en esta Ley.</u></p> <p><u>El Ministerio de Salud reglamentará esta materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la Ley.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. No podrá alegarse políticas internas de la Entidad o Institución Prestadora de Salud como criterio para imposibilitar la contratación de familiares, para efectos de lo señalado en el presente artículo.</u></p>			
<p>ARTÍCULO 13º. ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO. Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de una persona con discapacidad no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del</p>	<p>ARTÍCULO 13º. ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO. Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de una persona con discapacidad no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del</p>	<p>ARTÍCULO 12º. ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO. Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de una persona con discapacidad no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del</p>	SIN OBJECCIÓN	

<p>Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</p> <p>ARTÍCULO 14º. GARANTÍAS DE PRESTACIÓN EN LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y EL TRATAMIENTO OPORTUNO. Para garantizar la atención oportuna en la prevención y tratamiento de enfermedades físicas y mentales, las Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los regímenes de excepción y los entes territoriales deberán:</p> <p>1. Garantizar que los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral Territorial (MAITE) o el que haga sus veces a fin de evitar factores de riesgo físicos y psicosociales por el trabajo que realizan, los cuales demandan capacidades físicas y</p>	<p>Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</p> <p>ARTÍCULO 14º. GARANTÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y EL TRATAMIENTO OPORTUNO. Para garantizar la atención oportuna en la prevención y tratamiento de enfermedades físicas y mentales, las Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los regímenes de excepción y los entes territoriales deberán:</p> <p>1. Garantizar que los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral Territorial (MAITE) o el que haga sus veces a fin de evitar factores de riesgo físicos y psicosociales por el trabajo que realizan, los cuales demandan capacidades físicas y</p>	<p>Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</p> <p>ARTÍCULO 13º. GARANTÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y EL TRATAMIENTO OPORTUNO. Para garantizar la atención oportuna en la prevención y tratamiento de enfermedades físicas y mentales, las Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los regímenes de excepción y los entes territoriales deberán:</p> <p>1. Garantizar que los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral Territorial (MAITE) o el que haga sus veces a fin de evitar factores de riesgo físicos y psicosociales por el</p>	SIN OBJECCIÓN	
---	---	---	---------------	--

<p>emocionales todo el tiempo.</p> <p>2. Eliminar la fragmentación de los servicios, la dispersión terapéutica, así como las barreras administrativas que les impiden el acceso a los servicios de salud física y mental.</p> <p>3. Simplificar los trámites administrativos para los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.</p>	<p>emocionales todo el tiempo.</p> <p>2. Eliminar la fragmentación de los servicios, la dispersión terapéutica, así como las barreras administrativas que les impiden el acceso a los servicios de salud física y mental.</p> <p>3. Simplificar los trámites administrativos para los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.</p>	<p>trabajo que realizan, los cuales demandan capacidades físicas y emocionales todo el tiempo.</p> <p>2. Eliminar la fragmentación de los servicios, la dispersión terapéutica, así como las barreras administrativas que les impiden el acceso a los servicios de salud física y mental.</p> <p>3. Simplificar los trámites administrativos para los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad.</p>	SIN OBJECCIÓN	
<p>ARTÍCULO 15º. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a</p>	<p>ARTÍCULO 15º. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a</p>	<p>ARTÍCULO 14º. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o</p>	SIN OBJECCIÓN	

<p>personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.</p>	<p>personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.</p>	<p>asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.</p>	SIN OBJECCIÓN	
---	---	---	---------------	--

<p>ARTÍCULO 16°. TRANSVERSALIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO DEL CONCEPTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL CUIDADO Y ASISTENCIA PERSONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Ministerio de Educación Nacional deberá emitir directrices a todas las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para promover conocimientos, actitudes y comportamientos tendientes al reconocimiento, la inclusión de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, en los niveles de educación preescolar, básica y media, en el marco de las competencias ciudadanas, socioemocionales y del enfoque de derechos.</p>	<p>ARTÍCULO 16°. TRANSVERSALIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO DEL CONCEPTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL CUIDADO Y ASISTENCIA PERSONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Ministerio de Educación Nacional deberá emitir directrices a todas las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para promover conocimientos, actitudes y comportamientos tendientes al reconocimiento, la inclusión de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, en los niveles de educación preescolar, básica y media, en el marco de las competencias ciudadanas, socioemocionales y del enfoque de derechos.</p>	<p>ARTÍCULO 15°. TRANSVERSALIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO DEL CONCEPTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL CUIDADO Y ASISTENCIA PERSONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Ministerio de Educación Nacional deberá emitir directrices a todas las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para promover conocimientos, actitudes y comportamientos tendientes al reconocimiento, la inclusión de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, en los niveles de educación preescolar, básica y media, en el marco de las competencias ciudadanas, socioemocionales y del enfoque de derechos.</p>	<p>SIN OBJECCIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 17°. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las</p>	<p>ARTÍCULO 17°. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las</p>	<p>ARTÍCULO 16°. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las</p>	<p>SIN OBJECCIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 18°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de inspección, Vigilancia y Control de las</p>	<p>ARTÍCULO 18°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de inspección, Vigilancia y Control de las</p>	<p>ARTÍCULO 17°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de inspección, Vigilancia y Control de las</p>	<p>SIN OBJECCIÓN</p>

<p>disposiciones contenidas en la presente ley estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán del cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.</p> <p>Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.</p>	<p>las disposiciones contenidas en la presente ley estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán del cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.</p> <p>Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.</p>	<p>las disposiciones contenidas en la presente ley estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán del cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.</p> <p>Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.</p>	<p>SIN OBJECCIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 19°. Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortalecimiento del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.</p>	<p>ARTÍCULO 19°. Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortalecimiento del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.</p>	<p>ARTÍCULO 18°. Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortalecimiento del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.</p>	<p>SIN OBJECCIÓN</p>

<p>demás entidades que se consideren pertinentes, generarán iniciativas conjuntas, para la creación de planes, programas y dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.</p> <p>Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.</p>	<p>las demás entidades que se consideren pertinentes, generarán iniciativas conjuntas, para la creación de planes, programas y dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.</p> <p>Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.</p>	<p>las demás entidades que se consideren pertinentes, generarán iniciativas conjuntas, para la creación de planes, programas y dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.</p> <p>Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.</p>	<p>SIN OBJECCIÓN</p>
<p>ARTÍCULO 18°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de inspección, Vigilancia y Control de las</p>	<p>ARTÍCULO 18°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de inspección, Vigilancia y Control de las</p>	<p>ARTÍCULO 17°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de inspección, Vigilancia y Control de las</p>	<p>SIN OBJECCIÓN</p>

TEXTO PROPUESTO PARA EL INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES.

Proyecto de Ley número 480 de 2021 Senado - 041 de 2020 Cámara -Acumulado con el Proyecto de Ley número 267 de 2020 Cámara

“Por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de la República

DECRETA

ARTÍCULO 1° OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer medidas efectivas para garantizar el acceso al servicio de cuidador o asistencia personal de las personas con discapacidad que así lo requieran, respetando sus preferencias, de acuerdo a un enfoque de derechos humanos, autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad.

Adicionalmente, disponer medidas de acompañamiento a las familias de personas con discapacidad, incentivar su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud, y dictar otras disposiciones.

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley son aplicables a:

1. Personas con discapacidad, que conforme a su autonomía, voluntad y preferencias requieren asistencia personal o cuidado.
2. Las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales que adoptarán lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado en la ley.
3. Personas susceptibles de ser cuidadores o asistentes personales de otras personas con discapacidad de acuerdo a los apoyos requeridos.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS GENERALES Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN. La presente Ley se regirá por los siguientes principios:

<p>g) El respeto de la dignidad humana; h) La no discriminación; i) La participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad; j) La igualdad de oportunidades; k) La autonomía y; l) La accesibilidad.</p> <p>ARTÍCULO 4º. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>a) Enfoque Biopsicosocial: Es un marco conceptual que aborda de manera holística la atención de las personas con discapacidad estableciendo un lazo entre los distintos niveles (biológico, personal y social) que permite incidir de manera equilibrada y complementaria sobre cada uno de ellos. Este enfoque hace especial énfasis en la interacción de la persona con discapacidad y el ambiente donde vive y se desarrolla, considerando las determinantes sociales que influyen y condicionan la discapacidad.</p> <p>b) Cuidador o asistente personal: Se entiende por cuidador o asistente personal una persona, profesional o no, que apoya a realizar las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.</p> <p>c) Cuidado o asistencia personal: es la atención prestada por familiares u otra persona a personas con discapacidad de manera permanente con enfoque de derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El cuidado o asistencia personal podrá ser remunerado. Parágrafo. Las diferentes entidades del Estado deberán dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, modificar sus decretos, reglamentos y demás normas, a fin de adecuar su lenguaje a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promoviendo el uso del concepto "asistente personal" de personas con discapacidad desde un enfoque de derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 5º. CELEBRACIÓN DEL DÍA NACIONAL DEL CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL. Con el fin de visibilizar la labor de quienes prestan acompañamiento a las personas con discapacidad, el 24 de julio de cada año en Colombia, se celebrará el Día Nacional del Cuidador o asistente personal.</p> <p>Parágrafo Primero. El Gobierno Nacional tendrá un término de un año contado a partir de la sanción de la presente ley, para reglamentar las actividades que se llevarán a cabo para visibilizar la labor de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad. Debe tenerse en cuenta que la escogencia del día 24 de julio tiene un sentido simbólico, en la medida que el cuidador o asistencia personal es una actividad que se ejerce veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.</p> <p>Parágrafo Segundo. Las entidades involucradas en el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley radicarán y sustentarán informes de gestión ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República, cada 24 de Julio o día hábil siguiente de sesión de dichas comisiones, como complemento de las actividades de visibilidad y conmemoración.</p>	<p>ARTÍCULO 6º. SISTEMA DE REGISTRO DE CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. En el sistema de registro de localización y caracterización de las personas con discapacidad y sus familias, señalado por el literal "e" del artículo 10 de la Ley 1618 de 2013, se incluirá la información de los cuidadores o asistentes Personales de Personas con Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá establecer de manera clara, los criterios de caracterización de los cuidadores o asistentes de personas con discapacidad, atendiendo, entre otros, la ubicación con diferenciación urbana o rural; los tipo y grados de discapacidad de las personas a quienes asisten; el perfil profesional, la experiencia, las condiciones económicas; los grados de vulnerabilidad y demás aspectos necesarios para garantizar su inclusión a los beneficios establecidos en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 7º. FLEXIBILIDAD EN EL HORARIO LABORAL. Cuando el cuidador de un familiar en primer grado de consanguinidad con discapacidad tenga también la calidad de trabajador y deba cumplir con un horario laboral, tendrá derecho, previo acuerdo con el empleador y certificación de su condición de cuidador, podrá gozar de flexibilidad horaria, podrá ser mediante trabajo en casa o trabajo remoto, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones, con el fin de realizar sus actividades de cuidado o asistencia personal no remunerado.</p> <p>ARTÍCULO 8º. EMPRENDIMIENTO PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES NO REMUNERADOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</p> <p>Adiciónese el parágrafo 4 al artículo 6 de la Ley 1014 de 2006.</p> <p>Parágrafo 4. Las Redes Regionales de Emprendimiento tendrán como potestad proponer la inclusión de planes, programas y proyectos de desarrollo relacionados con el emprendimiento. En estos planes, programas y proyectos, se deberán establecer criterios que incentiven el emprendimiento por parte de las personas que se dediquen al cuidado o asistencia personal no remunerado de personas con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 9º. CREACIÓN DEL PERFIL OCUPACIONAL "CUIDADOR O ASISTENTE PERSONAL DE PERSONA CON DISCAPACIDAD". El Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, determinará las competencias laborales necesarias para la prestación del servicio de cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con un enfoque en derechos humanos. Así mismo, desarrollará el catálogo de servicios que un cuidador o asistente personal de personas con discapacidad puede realizar de manera remunerada.</p> <p>ARTÍCULO 10º. PROGRAMA NACIONAL DE ORIENTACIÓN Y FORMACIÓN PARA CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Consejo Nacional de Discapacidad emitirá los lineamientos a seguir para que los diferentes oferentes de formación para el trabajo incluyan en su oferta educativa el Programa Nacional de Orientación y Formación para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>El objetivo de la orientación y formación a cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad es brindar herramientas que permitan enfrentar desde el punto de vista social, clínico,</p>
<p>económico y emocional este rol y brindar un apoyo a la familia para que esta pueda desarrollar las demás actividades familiares de manera habitual.</p> <p>El programa de formación deberá seguir un enfoque de derechos humanos y estar actualizado de acuerdo con los estándares internacionales en la materia, en especial, los principios y derechos consagrados en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Así mismo, se deberá garantizar que dicha formación esté actualizada de acuerdo a la normatividad nacional e internacional respecto de la autonomía y capacidad legal de las personas con discapacidad, y deberá atender el perfil ocupacional creado por el Ministerio del Trabajo, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad.</p> <p>Parágrafo 1º: El programa nacional deberá ser estructurado y ponerse en funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta ley y deberá estructurarse de manera tal, que pueda ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia y debe permitir la convalidación del conocimiento práctico con el que ya cuenta el cuidador o asistente personal de personas con discapacidad. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales, que a su vez, sean personas con discapacidad.</p> <p>Parágrafo 2º. Los programas de formación contenidos en este artículo, no podrán ser entendidos como requisito para el acceso a los beneficios contemplados en esta Ley, salvo en aquellos casos en los que se señale expresamente.</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno Nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la norma, establecerá incentivos en favor de aquellas personas cuidadoras o asistentes personales de personas con discapacidad que accedan al programa, conservando sus facultades reglamentarias al superar este periodo de tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 11º. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIAS PARA LOS CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El procedimiento para evaluar y certificar las competencias relacionadas con el cuidado o asistencia personal de personas con discapacidad, se realizará en el marco de lo dispuesto en la reglamentación del Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias y de los otros componentes del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC).</p> <p>Los referentes y perfiles para realizar la evaluación y certificación de competencias deberán atender a lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>ARTÍCULO 12º. ACCESO A PROGRAMAS SOCIALES DEL ESTADO. Cuando el cuidador o asistente personal no remunerado de una persona con discapacidad no tenga ingresos propios, ni acceso al Sistema de Seguridad Social en el régimen contributivo, se garantizará su prelación en la inscripción en los programas sociales del Estado y su inscripción en el régimen subsidiado.</p> <p>ARTÍCULO 13º. GARANTÍAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN DE LA SALUD Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y EL TRATAMIENTO OPORTUNO. Para garantizar la atención oportuna en la prevención y tratamiento de enfermedades físicas y mentales, las Empresas Promotoras de Salud de los regímenes contributivo y subsidiado, los regímenes de excepción y los entes territoriales deberán:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar que los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad accedan oportunamente a los servicios de salud, a recibir atención psicosocial a través de Rutas de Atención (RIA) en el marco del Modelo de Atención Integral Territorial (MAITE) o el que haga sus veces a fin de evitar factores de riesgo físicos y psicosociales por el trabajo que realizan, los cuales demandan capacidades físicas y emocionales todo el tiempo. 2. Eliminar la fragmentación de los servicios, la dispersión terapéutica, así como las barreras administrativas que les impiden el acceso a los servicios de salud física y mental. 3. Simplificar los trámites administrativos para los cuidadores o asistentes personales no remunerados de personas con discapacidad. <p>ARTÍCULO 14º. EDUCACIÓN EN EXTRA-EDAD Y FORMACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA VOCACIONAL DE CUIDADORES O ASISTENTES PERSONALES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Las entidades territoriales certificadas en educación deberán desarrollar y promover estrategias educativas flexibles en modalidades y programas pertinentes y de calidad, que permitan ofrecer la prestación del servicio educativo a quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad, con el fin de lograr completar la trayectoria educativa en nivel de educación básica y media.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en consulta con el Consejo Nacional de Discapacidad, estructurará y pondrá en funcionamiento dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de esta Ley, una oferta de programas de formación para el desarrollo humano y en competencias vocacionales que contribuyan a la construcción de un proyecto de vida para los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad.</p> <p>Los programas de formación deberán seguir un enfoque de derechos humanos, estructurarse de manera tal, que puedan ser cursado en la modalidad virtual y/o a distancia. De igual manera, el programa deberá ser accesible para cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, que, a su vez, sean personas con discapacidad.</p> <p>ARTÍCULO 15º. TRANSVERSALIZACIÓN EN EL SISTEMA EDUCATIVO DEL CONCEPTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DEL CUIDADO Y ASISTENCIA PERSONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Ministerio de Educación Nacional deberá emitir directrices a todas las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas para promover conocimientos, actitudes y comportamientos tendientes al reconocimiento, la inclusión de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales de personas con discapacidad, en los niveles de educación preescolar, básica y media, en el marco de las competencias ciudadanas, socioemocionales y del enfoque de derechos.</p> <p>ARTÍCULO 16º. PROGRAMAS DE DIVULGACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Cultura y las demás entidades que se consideren pertinentes, generarán iniciativas conjuntas, para la creación de planes, programas y dirigidos a la visibilización e inclusión social de quienes prestan cuidado o asistencia personal a personas con discapacidad a través de los medios masivos de comunicación.</p>

Los recursos serán adicionales a las transferencias de ley con cargo al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consagradas en el numeral 17 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, a los recursos dispuestos para la financiación de planes, programas y proyectos para la promoción de contenidos multiplataforma y fortalecimiento de los operadores públicos a los cuales se refiere la norma en mención, y a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1978 de 2019.


ARTÍCULO 17º. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Las funciones de inspección, Vigilancia y Control de las disposiciones contenidas en la presente ley estarán a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud y las autoridades territoriales según las normas vigentes quienes garantizarán del cumplimiento de las mismas, sin perjuicio de las competencias asignadas a otras autoridades.

Así mismo, la Superintendencia Nacional de Salud velará por el cumplimiento de lo ordenado en la presente ley.

ARTÍCULO 18º. Apoyo al emprendimiento. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo promoverá el desarrollo económico y el crecimiento empresarial, fomentando el fortalecimiento del emprendimiento, la formalización, la competitividad y la sostenibilidad, a través de la formulación, adopción, liderazgo y coordinación de políticas y programas dirigidos a las personas que ostenten la calidad de cuidadores.

ARTÍCULO 19º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá


HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República